

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA  
Magistrado  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Señores  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:**

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA CRISTINA RIVAS C.C. 20.947.642</b>
<b>Demandados:</b>	Herederos de <b>MARIA MAGDALENA RIVAS SASTOQUE C.C. 20.947.115</b>
<b>Causante:</b>	<b>MARIA MAGDALENA RIVAS SASTOQUE C.C. 20.947.115</b>
<b>Pretensión Principal:</b>	Declaración de nulidad del testamento cerrado.
<b>Expediente:</b>	<b>25899310001 2023 – 00025 01</b>

**ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con Auto del 18 de marzo de 2024 y encontrándome en términos me permito sustentar los reparos presentados en el Recurso de Apelación formulado contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá:

**SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN:**

Con toda atención, y haciendo uso de la oportunidad procesal me permito reiterar los argumentos ya esgrimidos en escritos que anteceden el presente, en los siguientes términos:

La sentencia objeto de controversia proferida en audiencia del 12 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, niega las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis, que el documento objeto de Nulidad cumple con los requisitos formales y para la validez, toda vez que el mismo cumple con los requisitos contemplados para el testamento cerrado regulado por el artículo 1078 del C.C. es decir, que se otorga ante Notario y cinco testigos, adicionalmente que no desconoce la validez del acto prevista en el artículo 1502 de

la misma obra legislativa, y que lo que corresponde a las partes es el inicio de la sucesión con sujeción al reconocimiento de las legítimas rigurosas desconocidas por el testador, por lo anterior resolvió:

1. Negar Las pretensiones de la demanda presentada por el señor MARIA CRISTINA RIVAS.

### **INTERPOSICION RECURSO DE APELACIÓN:**

Dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día **12 de febrero de 2024**, en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, se interpuso recurso de apelación contra dicho fallo exponiendo los reparos; en audiencia, ante el despacho de primera instancia, los cuales fueron:

### **REPAROS**

**Primer Reparó:** El a quo desestimó las pretensiones pues considera que el testamento atacado no es susceptible de nulidad, sino que dentro de un proceso liquidatorio de la sucesión se debe hacer valer las legítimas rigurosas de conformidad el artículo 1276 del C.C. esto es bajo la figura del LA PRETERICION, sin embargo, pasa por alto el Despacho de instancia que de conformidad con el artículo 1083 del C.C. que indica que será nulo el testamento ya sea abierto o cerrado que omita las disposiciones del artículo 1073 del Código Civil, al que se refiere expresamente. El artículo al -que remite el artículo 1083 de la obra de Andrés Bello, que indica que el testador debe informar las personas con las que ha contraído matrimonio los hijos legítimos matrimoniales o extramatrimoniales que haya podido concebir etcétera. Pues en esto radica la falta de requisitos de forma y para la validez del acto en el caso sub lite la testadora omitió nombrar a su hija MARIA MERCEDES RIVAS, quien se identifica actualmente con la cedula de ciudadanía numero 20.948.2145, con lo que seria suficiente para determinar que el testamento no cumple con las reglas establecidas por la ley y es la razón por la que debe indicarse la nulidad del acto, no se trata de algo simplemente formal pues es el objetivo de la norma precaver sobre la existencia de personas con derecho y vocación hereditaria.

**Segundo Reparó:** El juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la señora MARIA MAGDALENA RIVAS, en su calidad de testadora, tampoco observa las reglas impuestas por nuestro régimen de herencias al momento de disponer de manera consecuente de los bienes que constituyen la herencia, estas normas como lo conocemos son de obligatorio cumplimiento y no son optativas, pues de lo contrario el legislador no se habría tomado el trabajo de modelar la forma en que se puede testar bajo el entendido que en el Estado colombiano dicha disposición no es libre y que la ley concede el estatus de herederos forzosos a personas como el caso presente son hijos de la testadora.

**Tercer Reparó:** Así mismo, la sentencia que se nos presenta, debe fungir como un control judicial al documento sujeto de ataque por parte de la demandante, el mismo debe ser objeto de revisión judicial, lo anterior bajo el entendido que la magistratura debe procurar que el documento se ajustarse a las normas civiles sobre la materia, contrario sensu, declare su ineficacia, es deseable que antes de someter este testamento al análisis del juez que conozca sobre la

liquidación de la herencia, este proceso actual sea el escenario propicio para ejercer como medio de control del documento de disposición suscrito por la testadora, no tendría sentido ni práctico ni jurídico postergar dicha discusión cuando en el presente proceso, el juez puede y tiene facultades para pronunciarse y ejercer el control de legalidad que establece el procedimiento legal.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION:**

Conforme a lo establecido en los artículos 323 y 327 del C.G.P., y lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de oralidad del Circuito de Bogotá en auto del 12 de febrero de 2024, me permito sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la cual presenta los siguientes defectos:

#### **a) DEFECTO SUSTANTIVO**

*Respecto del reparos Nos. 1, 2 y 3, consiste en que en la decisión del Juez se denota la inobservancia del deber de que toda sentencia guarde congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el artículo 1073 y 1083 del Código Civil.*

Los hechos y pruebas en el presente caso, comprueban que la testadora, señora MARIA MAGDALENA RIVAS incumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para la validez de forma y fondo del acto atacado en esta demanda, cuyas consecuencias son evidentes para sus hijos entre ellos la demandante MARIA CRISTINA RIVAS.

- (i) El Testamento omite nombrar a todos los hijos de la testadora.;
- (ii) El testamento no respeta las legítimas rigurosas configurando un acto ireglamentario y por tanto viciado de nulidad; insanable pues la persona que plasmó su voluntad no se encuentra con vida, lo que hace imposible la subsanación del documento por vía de la testadora.
- (iii) El proceso de nulidad si puede ser utilizado para recomponer el equilibrio jurídico violentado con la suscripción de un testamento que adolece de los requisitos legales.. (...)

Con base en la anterior sustentación, me permito muy comedidamente solicitar al Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes y se declare la nulidad del testamento objeto de litis pues es un documento que con su existencia altera el ordenamiento jurídico y constituye una afrenta para los intereses de 4 herederos en particular, todo lo anterior quedó perfectamente dilucidado en el proceso, por lo que ruego a su señoría se sirva obrando de conformidad, acceder a las solicitudes impetradas en el libelo demandatorio.

**NOTIFICACIONES:**

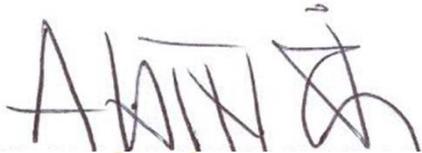
**Mi mandante y el suscrito:** las recibiremos en mi oficina o por correo electrónico, a:

Dirección: Carrera 18 No. 34 –16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá

Teléfono: 2328558 – 3214260001

E-mail: [notificacionessojuridica@gmail.com](mailto:notificacionessojuridica@gmail.com)

Atentamente,



**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**

C.C. No. 79.627.523 de Bogotá

T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.

**ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO No. 25899310001 2023 – 00025 01**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 15:35

Para: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira  
<noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

2024-03-22 SUSTENTACION RECURSO APELACION - MARIA CRISTINA RIVAS.pdf;

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de marzo de 2024 10:23 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martha Elizabeth Baez Figueroa <mbaezf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadadianatorres@gmail.com

<abogadadianatorres@gmail.com>; rosader7@hotmail.com <rosader7@hotmail.com>;

notificacionessojuridica@gmail.com <notificacionessojuridica@gmail.com>; srivas799@gmail.com

<srivas799@gmail.com>; jvelasqu2000@hotmail.com <jvelasqu2000@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO No. 25899310001 2023 – 00025 01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de notificacionessojuridica@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:**

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA CRISTINA RIVAS C.C. 20.947.642</b>
<b>Demandados:</b>	Herederos de <b>MARIA MAGDALENA RIVAS SASTOQUE C.C. 20.947.115</b>
<b>Causante:</b>	<b>MARIA MAGDALENA RIVAS SASTOQUE C.C. 20.947.115</b>
<b>Pretensión Principal:</b>	Declaración de nulidad del testamento cerrado.

Expediente:	25899310001 2023 – 00025 01
-------------	-----------------------------

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con Auto del 18 de marzo de 2024 y encontrándome en términos me permito sustentar los reparos presentados en el Recurso de Apelación formulado contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2023.

Quedo atento,

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**  
**SOJURIDICA COLOMBIA**  
**NIT 901.916.177-3**  
**Carrera 18 No. 34-16 piso 3**  
**Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia**  
**Tel: 2328558 - 3214260001**

*"Generamos confianza porque trabajamos bien"*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.